



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4448-2005-PHC/TC

LIMA

ISABEL ROSARIO MEZA QUINTANA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Canta, a los 25 días del mes de julio de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Isabel Rosario Meza Quintana contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 144, su fecha 26 de abril de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 8 de setiembre de 2004, doña Isabel Rosario Meza Quintana interpone demanda de hábeas corpus contra los Vocales de la Sala Nacional de Terrorismo, por la violación de sus derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales y al debido proceso; solicita por tanto se disponga su inmediata excarcelación.

La demanda se fundamenta en lo siguiente:

- La demandante fue detenida el 14 de agosto de 1993 y luego procesada y sentenciada a 20 años de pena privativa de la libertad, por la comisión del delito de terrorismo en agravio del Estado. No obstante, el año 2003, su proceso fue anulado, iniciándose un nuevo proceso judicial, en el cual se dictó mandato de detención en su contra.
- Siendo así, el plazo de detención judicial preventiva ha sido superado largamente, pues alega estar recluida más de 11 años y 17 días sin que exista sentencia firme en su contra. Por este motivo, considera su detención como irrazonable y arbitraria.

2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 9 de setiembre de 2004, el Octavo Juzgado Penal de Lima (fojas 6) dispuso que se lleve a cabo la investigación sumaria de hábeas corpus y, en consecuencia, se reciba la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaración indagatoria tanto de la demandante como del Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo. Asimismo, el 17 de febrero de 2005, el Juzgado (fojas 110) dispuso que se reciba la declaración indagatoria de los Vocales Clotilde Cavero Nalvarte, Hilda Piedra Rojas y José de Vinatea Vara Cadillo.

- El 10 de setiembre de 2004 se recibe la declaración indagatoria de Isabel Rosario Meza Quintana (fojas 20), quien afirma haber sido indebidamente juzgada y que no existe sentencia en su contra; y que, pese a ello, lleva más de 11 años detenida. Agrega que, por ello, se están vulnerando sus derechos a la libertad e integridad física, moral y psíquica, pues ha sido víctima de violación y de torturas durante su detención.
- El 10 de setiembre de 2004, se recibe la declaración indagatoria del Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo, Pablo Talavera Elguera (fojas 40), quien, al igual que los Vocales Hilda Piedra Rojas (fojas 115), Clotilde Cavero Nalvarte (fojas 117) y José de Vinatea Vara Cadillo (fojas 120), de fecha 21 de febrero de 2005, señala que no se ha vulnerado los derechos de la demandante. Asimismo, coincidieron en declarar que el plazo de detención de la presunta agraviada debe ser computado desde el momento de la nueva apertura de instrucción, motivo por el cual dicho plazo no ha sido excedido.

3. Resolución de primer grado

Con fecha 16 de setiembre de 2004, el Octavo Juzgado Penal de Lima (fojas 61) declara improcedente la demanda, argumentando que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, toda vez que el plazo máximo de detención no ha vencido. La Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha 30 de diciembre de 2004 (fojas 103), declara la nulidad de la resolución de primera instancia aduciendo que no se ha individualizado a los presuntos responsables ni se han recibido sus declaraciones indagatorias. El 22 de febrero de 2005, el Octavo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 122) declara improcedente la demanda, por considerar que, de conformidad con el numeral 4 del Decreto Legislativo N.º 922, el plazo límite de detención se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso (9 de mayo de 2003, en el caso de autos), motivo por el cual no se ha afectado el derecho a la libertad personal de la recurrente.

4. Resolución de segundo grado

Con fecha 26 de abril de 2005, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima (fojas 144), confirma la apelada y declara improcedente la demanda de autos por considerar que no se ha vulnerado el derecho a la libertad personal de la demandante. Argumenta que, a la fecha en que se declaró nula la sentencia emitida contra la demandante, se encontraba vigente el artículo 137º del Código Procesal Penal, modificado por la Ley N.º 27553, que disponía que cuando se declare la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo se computará desde la fecha en que se dicte el nuevo auto de detención.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. FUNDAMENTOS

Precisión del petitorio de la demanda

1. La cuestión central que debe dilucidarse en el presente caso es si la detención judicial de la accionante ha devenido en arbitraria por haber vencido los plazos establecidos en la ley y por ende si existe vulneración del derecho fundamental a la libertad personal.

Análisis del caso concreto

2. Tal como ya se precisó en la delimitación del petitorio, la recurrente solicita que se ordene su inmediata excarcelación por considerar que ha vencido en exceso el plazo máximo de prisión preventiva, previsto en el artículo 137° del Código Procesal Penal, sin haberse dictado sentencia en primera instancia. En tal sentido, el derecho que se alega como vulnerado es el de no ser detenido provisionalmente más tiempo del establecido legalmente.
3. Al respecto, una de las formas como procede la libertad personal es el vencimiento del plazo legal de detención establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal, norma procesal que armoniza con el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, el cual, si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, representa una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 2°, inciso 24 de la Constitución.
4. Como ha expresado este Colegiado (Exp. N.º 4641-2004-HC/TC, FJ 3) “(...) existen diversos tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano que sí reconocen expresamente este derecho (cf. PIDCP: Art. 9º.3; CADH: Art. 7º.5). Abona a esta posición la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que exige que las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú. En consecuencia, el derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido”.
5. La reclamación de libertad de la demandante, *prima facie*, encaja en este marco protector, considerando que alega hallarse detenida desde el año 1993, es decir, cumpliendo más de 11 años de detención. Sin embargo, existen en autos elementos de convicción que llevan a este Tribunal a concluir que la demanda planteada no puede ser estimada.
6. En primer lugar, a fojas 42 obra la resolución dictada por la Sala Nacional de Terrorismo, de fecha 21 de marzo de 2003, que declaró nulo el proceso penal seguido por la justicia militar contra la demandante por la comisión del delito de traición a la patria. En segundo lugar, la nulidad del proceso penal seguido contra la actora en el fuero militar se fundamentó en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Decreto Legislativo N.º 922, que en concordancia con lo dispuesto en la Sentencia N.º 010-2002-AI/TC del Tribunal Constitucional, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria.

7. En tercer lugar, el artículo 4º del mencionado Decreto Legislativo prevé que el plazo límite de detención, que establece el artículo 137º del Código Procesal Penal, se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso; en el caso de la accionante, resulta de fojas 53 que desde el 09 de mayo de 2003, fecha en que el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo abrió instrucción contra la demandante, con mandato de detención en la vía ordinaria, por la presunta comisión del delito de terrorismo, ha transcurrido solo 26 meses.
8. En consecuencia, en el caso concreto de autos no existe exceso de detención, por cuanto para casos de delito de terrorismo en agravio del Estado, como el que es materia de procesamiento, el plazo de detención a que se refiere el artículo 137º del Código Procesal Penal, que es de 18 meses, se duplica automáticamente a 36 meses, tal como lo ha sostenido este Tribunal en su sentencia interpretativa recaída en el Expediente N.º 330-2002-HC/TC, plazo que desde la fecha de detención de la accionante hasta ahora aún no ha vencido. Por tal motivo, no se advierte la vulneración del derecho fundamental a la libertad personal ni al debido proceso que alega la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR